

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0027.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO NO. 2017-00094	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	FRANCISCO JAVIER MUÑOZ MUÑOZ	APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO	10-MARZO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO NO. 2017-00095	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ELKIN HERNEY GUSTÍN GARCÍA	APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO	10-MARZO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO NO. 2018-00048	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CRISTÓBAL NARVÁEZ ORDOÑEZ	APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO	10-MARZO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO NO. 2018-00050	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA HELENA CHASOY ORTEGA	APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO	10-MARZO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO NO. 2018-00111	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIEGO HERNÁN CÓRDOBA MERA	APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO	10-MARZO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO NO. 2019-00016	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GILDARDO ALFREDO MUÑOZ ORTEGA	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	10-MARZO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO NO. 2019-00063	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ LUCIO CÓRDOBA	APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO	10-MARZO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO NO. 2019-00079	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	10-MARZO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO NO. 2019-00082	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROBERTO RAMIRO LINARES ROJAS Y EDILMA FANNY ESPAÑA	APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO	10-MARZO-2021	1	

PROCESO EJECUTIVO NO. 2019-00100	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANDRA JAKELINE VELASCO GARCÍA	APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO	10-MARZO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO NO. 2020-00041	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ NARVÁEZ	APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO	10-MARZO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO NO. 2020-00068	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ BERNARDO MUJANAJINSOY CHASOY	APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO	10-MARZO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO NO. 2021-00014	BRANDO GEFERSON CHAMORRO CERÓN	YENNI ELIZABETH MELO	RECHAZAR EN CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 90	10-MARZO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO NO. 2021-00015	BRANDO GEFERSON CHAMORRO CERÓN	YENNI ELIZABETH MELO	RECHAZAR EN CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 90	10-MARZO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy ONCE (11) DE MARZO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

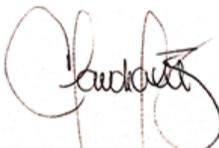
Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio frente a la liquidación de costas practicada por el Juzgado el día 02 de marzo de 2021, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho el día 02 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 DE MARZO DE 2021
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

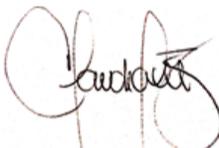
Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio frente a la liquidación de costas practicada por el Juzgado el día 02 de marzo de 2021, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho el día 02 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 DE MARZO DE 2021
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio frente a la liquidación de costas practicada por el Juzgado el día 02 de marzo de 2021, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho el día 02 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 DE MARZO DE 2021
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio frente a la liquidación de costas practicada por el Juzgado el día 02 de marzo de 2021, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho el día 02 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 DE MARZO DE 2021
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio frente a la liquidación de costas practicada por el Juzgado el día 02 de marzo de 2021, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho el día 02 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 11 DE MARZO DE 2021

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COLON - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2019-00016

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA

DEMANDADO: GILDARDO ALFREDO MUÑOZ ORTEGA

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor GILDARDO ALFREDO MUÑOZ ORTEGA.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora INGRID PAOLA MOLINA TORRES en su condición de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder a la Doctora JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA, en virtud del cual la mencionada abogada formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor GILDARDO ALFREDO MUÑOZ ORTEGA, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en Pagaré No. 079016100018767 de la obligación No. 725079010335097, por valor total de \$ 10.536.224.00 M/Cte, suscrito el día 15 de agosto de 2017, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 2 años, con vencimientos semestrales a partir del 11 de septiembre de 2017. La tasa de interés remuneratorio sobre el saldo adeudado es la establecida en el mismo pagaré y el interés por mora es equivalente al doble del interés remuneratorio efectivo anual pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora.

Se aclara que el demandado suscribió carta de instrucciones y autorización para el diligenciamiento del pagaré.

Se señala en la demanda que el señor GILDARDO ALFREDO MUÑOZ ORTEGA no ha cumplido con lo convenido, pues el plazo se encuentran vencido y no se ha cancelado la totalidad del capital e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del mencionado ejecutado, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100018767, más los intereses remuneratorios causados desde el día 11 de septiembre de 2017 hasta el día 11 de marzo de 2018, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 12 de marzo de 2018 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 27 de febrero de 2019 y el día 4 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor GILDARDO ALFREDO MUÑOZ ORTEGA.

Se cumplió la diligencia de notificación al demandado mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a transmisión realizada el día 25 de septiembre de 2019, emplazamiento que después de su registro se entiende surtido el día 15 de noviembre de 2019, sin que el emplazado dentro del término legal hubiera comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curador Ad Litem del demandado al abogado JULIO ALEJANDRO ORTEGA BURGOS, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 5 de febrero de 2021, no presentó excepciones de mérito dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero contenida en un título valor –Pagaré- anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, el primero por intermedio de apoderada judicial y el segundo mediante Curador Ad Litem.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso el pagaré que se ajusta a esta definición, fue suscrito el día 15 de agosto de 2017 y analizado su

contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la denominación "PAGARE", las personas que crean el título, la promesa incondicional de pagar la suma inicialmente prestada, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagadera a su orden y la forma de pago, que se estipuló debía realizarse en forma semestral, en un plazo de 2 años, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permite verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero, de parte del demandado quien suscribe el documento como deudor a una entidad bancaria como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor del capital se fija en \$ 8.000.000.00, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó la cláusula aceleratoria estipulada en el Pagaré.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 27 de febrero de 2019 y el día 4 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: PAGARÉ No. 079016100018767: 1.- Por capital la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 8.000.000.00).- 2.- Por los intereses remuneratorios desde el 11 de septiembre de 2017 hasta el 11 de marzo de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses de mora causados desde el 12 de marzo de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor GILDARDO ALFREDO MUÑOZ ORTEGA, identificado con la C.C. No. 18.195.030 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: PAGARÉ No. 079016100018767: 1.- Por capital la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 8.000.000.00).- 2.- Por los intereses remuneratorios desde el 11 de septiembre de 2017 hasta el 11 de marzo de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses de mora causados desde el 12 de marzo de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 7 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de marzo de 2021
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

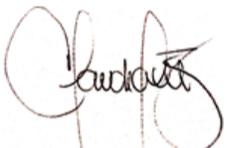
Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio frente a la liquidación de costas practicada por el Juzgado el día 02 de marzo de 2021, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho el día 02 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 DE MARZO DE 2021
 Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COLON - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2019-00079

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: FERNANDO GONZÁLEZ GAONA

DEMANDADO: MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora ANGELA ROSAS VILLAMIL en su condición de Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en Pagaré No. 079016100019101 de la obligación No. 725079010341935, por valor de \$ 11.575.144.00 M/Cte, suscrito el día 23 de octubre de 2017, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 5 años, con vencimientos anuales a partir del 23 de enero de 2018. La tasa de interés remuneratorio sobre el saldo adeudado es la establecida en el mismo pagaré y el interés por mora es equivalente a una y media (1.5) veces del interés remuneratorio efectivo anual pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, que rija al momento de la cancelación del pagaré.

Se aclara que el demandado suscribió carta de instrucciones y autorización para el diligenciamiento del pagaré.

Se señala en la demanda que el señor MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA no ha cumplido con lo convenido, pues el plazo se encuentran vencido y no se ha cancelado la totalidad del capital e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del mencionado ejecutado, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 11.575.144.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100019101, más los intereses remuneratorios causados desde el día 23 de enero de 2018 hasta el día 23 de agosto de 2018, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 24 de agosto de 2018 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 23 de agosto de 2019 y el día 9 de septiembre de 2019, luego de subsanarse los defectos que generaron una previa inadmisión, se libró mandamiento de pago en contra del señor MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA.

Se cumplió la diligencia de notificación al demandado mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a transmisión realizada el día 15 de enero de 2020, emplazamiento que después de su registro se entiende surtido el día 9 de septiembre de 2020, sin que el emplazado dentro del término legal hubiera comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curador Ad Litem del demandado al abogado ARVEY ALEXANDER VALLEJO MONTENEGRO, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 20 de enero de 2021, si bien dentro del término hábil para hacerlo contestó la demanda, no presentó excepciones de mérito de conformidad a los requisitos del artículo 442 del C.G.P.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero contenida en un título valor –Pagaré- anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, el primero por intermedio de apoderado judicial y el segundo mediante Curador Ad Litem.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso el pagaré que se ajusta a esta definición, fue suscrito el día 23 de octubre de 2017 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la denominación "PAGARE", las personas que crean el título, la promesa incondicional de pagar la suma inicialmente prestada, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagadera a su orden y la forma de pago, que se estipuló debía realizarse en forma anual, en un plazo de 5 años, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permite verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero, de parte del demandado quien suscribe el documento como deudor a una entidad bancaria como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor del capital se fija en \$ 11.575.144.00, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó la cláusula aceleratoria estipulada en el Pagaré.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 23 de agosto de 2019 y el día 9 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100019101: 1.1.- Por capital la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 11.575.144.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 23 de enero de 2018 hasta el 23 de agosto de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 24 de agosto de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso válidamente excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA, identificado con la C.C. No. 97.471.243 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes

sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100019101: 1.1.- Por capital la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 11.575.144.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 23 de enero de 2018 hasta el 23 de agosto de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 24 de agosto de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 7 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

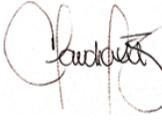
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de marzo de 2021
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

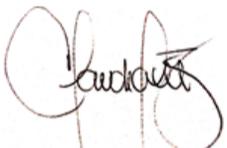
Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio frente a la liquidación de costas practicada por el Juzgado el día 02 de marzo de 2021, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho el día 02 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 DE MARZO DE 2021
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio frente a la liquidación de costas practicada por el Juzgado el día 02 de marzo de 2021, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho el día 02 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 DE MARZO DE 2021
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio frente a la liquidación de costas practicada por el Juzgado el día 02 de marzo de 2021, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho el día 02 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 DE MARZO DE 2021
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

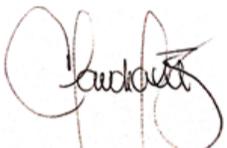
Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio frente a la liquidación de costas practicada por el Juzgado el día 02 de marzo de 2021, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho el día 02 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 DE MARZO DE 2021
 Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I- CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda de la cual da cuenta Secretaría en la nota que antecede, se constata que la parte actora, si bien presenta escrito de subsanación, lo cierto es que el mismo no corrige todos los puntos advertidos en el auto del 24 de febrero de 2021, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P., respecto de lo cual, huelga decir:

En auto de fecha 24 de febrero de 2021, este Juzgado determinó que en las pretensiones de la demanda no se estableció de manera correcta la fecha hasta la cual se podrían causar y cobrar intereses de plazo o corrientes, toda vez que el actor solicita librar mandamiento de pago por los intereses de plazo desde el 28 de marzo de 2018 hasta el 18 de febrero de 2021, no obstante, de la revisión del título valor se tiene que la fecha hasta la cual se podrían causar y cobrar intereses de plazo sería el día 28 de marzo de 2019, pues esa fecha corresponde al día de vencimiento de la obligación; circunstancia que en el escrito de subsanación no fue corregida, por el contrario, en el mencionado escrito solo se informa el valor de los intereses corrientes y la tasa a la cual se pretende su cobro, pero no, desde que fecha inician y hasta que fecha se causan, es más, se agrega un numeral a las pretensiones en la cual se pretende cobrar intereses moratorios, circunstancia que no fue solicitada en la demanda inicial, cuestiones que siguen tornando a las pretensiones imprecisas y poco claras.

En ese sentido, se tiene que en el memorial aportado, además de no corregir la demanda de acuerdo a lo requerido, se pretende hacer una reforma de la misma (Artículo 93 del C. G. del P.), por cuanto se busca sustituir las pretensiones inicialmente solicitadas (solicitud de intereses moratorios), no obstante, en ningún momento el profesional del derecho invoca la aplicación de dicha figura procesal ni cumple con los requerimiento del artículo 93 del C. G. del P., lo único que hace es variar las pretensiones que distan de las inicialmente pedidas.

En este orden de ideas, se advierte que el demandante no corrige en su totalidad el escrito introductorio, en la forma indicada por este despacho en providencia de 24 de febrero de 2021.

Por lo tanto se considera que la demanda no fue subsanada en su totalidad y en acatamiento de lo preceptuado por el inciso 4º del artículo 90 C. G. del P., la demanda en cita deberá rechazarse.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

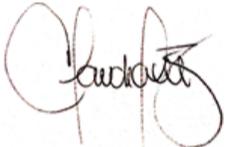
PRIMERO.- RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4° del C. G. del P, la demanda número 862194089001-2021-00014.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos del libelo introductor, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de marzo de 2021
 Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I- CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda de la cual da cuenta Secretaría en la nota que antecede, se constata que la parte actora, si bien presenta escrito de subsanación, lo cierto es que el mismo no corrige todos los puntos advertidos en el auto del 24 de febrero de 2021, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P., respecto de lo cual, huelga decir:

En auto de fecha 24 de febrero de 2021, este Juzgado determinó que en las pretensiones de la demanda no se estableció de manera correcta la fecha hasta la cual se podrían causar y cobrar intereses de plazo o corrientes, toda vez que el actor solicita librar mandamiento de pago por los intereses de plazo desde el 28 de marzo de 2018 hasta el 18 de febrero de 2021, no obstante, de la revisión del título valor se tiene que la fecha hasta la cual se podrían causar y cobrar intereses de plazo sería el día 28 de marzo de 2019, pues esa fecha corresponde al día de vencimiento de la obligación; circunstancia que en el escrito de subsanación no fue corregida, por el contrario, en el mencionado escrito solo se informa el valor de los intereses corrientes y la tasa a la cual se pretende su cobro, pero no, desde que fecha inician y hasta que fecha se causan, es más, se agrega un numeral a las pretensiones en la cual se pretende cobrar intereses moratorios, circunstancia que no fue solicitada en la demanda inicial, cuestiones que siguen tornando a las pretensiones imprecisas y poco claras.

En ese sentido, se tiene que en el memorial aportado, además de no corregir la demanda de acuerdo a lo requerido, se pretende hacer una reforma de la misma (Artículo 93 del C. G. del P.), por cuanto se busca sustituir las pretensiones inicialmente solicitadas (solicitud de intereses moratorios), no obstante, en ningún momento el profesional del derecho invoca la aplicación de dicha figura procesal ni cumple con los requerimiento del artículo 93 del C. G. del P., lo único que hace es variar las pretensiones que distan de las inicialmente pedidas.

En este orden de ideas, se advierte que el demandante no corrige en su totalidad el escrito introductorio, en la forma indicada por este despacho en providencia de 24 de febrero de 2021.

Por lo tanto se considera que la demanda no fue subsanada en su totalidad y en acatamiento de lo preceptuado por el inciso 4º del artículo 90 C. G. del P., la demanda en cita deberá rechazarse.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

Demanda Ejecutiva Singular No. 2021-00015
Demandante: Brando Geferson Chamorro Cerón
Demandada: Yenni Elizabeth Melo

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4° del C. G. del P, la demanda número 862194089001-2021-00015.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos del libelo introductor, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de marzo de 2021
 Secretaria